

Doctor:
GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.
Honorable Magistrado.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA. - SALA CIVIL – FAMILIA.
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN ADICIONAL AL ESCRITO DE SUSTENTACION RADICADO ANTE LA A Q-**UO** DEL RECURSO DE APELACIÓN SIENDO APELANTE UNICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA (14) DE NOVIEMBRE DE (2023); COMPLEMENTANDO LOS REPAROS Y A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.
PROCESO: ABREVIADO POR PERTURBACION A LA TENENCIA.
RADICADO No. 25513-31-84-001-2023-00028-01.
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: JOSÉ LAUREANO DELGADO.

Atento saludo, Honorable Magistrado Ponente.

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA., mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.183.505, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 145.197 del C.S.J/ra., actuando en calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ OVALLE, apelante único dentro del proceso de la referencia, encontrándome en términos de traslado de conformidad al dispuesto en la providencia del (29) de noviembre de hogaño., por medio del presente documento me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación, adicionando los puntos señalados en los reparos presentados oralmente al momento de la lectura del fallo del día (14) de noviembre de (2023), y el escrito que me permite radicar virtualmente ante la *A Quo* el cual contenía las alegaciones en contra de la sentencia de primera base, sustentación que dentro del término de ejecutoria el día (17) de noviembre de marras., complementando con el presente los argumentos contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pacho, dentro del proceso *Abreviado Posesorio Por Perturbación a la Tenencia* sobre el área de veinte metros cuadrados (20.000mts²)= cuales hacen parte de uno de la mayor extensión de inmueble, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 170-0016558 y que constituyen el predio rural ubicado en la vereda EL MORTIÑO finca rural denominada “LOS DOLORES”.

PETICIÓN

Sírvase Honorable Magistrado Ponente revocar íntegramente la sentencia proferida de manera anticipada de primer grado de fecha (14) de noviembre de 2023; mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho - Cundinamarca. Resuelve: “DECLARAR *próspera de oficio la excepción de ineficacia sobrevenida del contrato de arrendamiento suscrito entre LUIS ALFREDO RODRIGUEZ OVALLE Y JOSÉ LAUREANO DELGADO BALLESTEROS el 20 de noviembre de 2004, desde el 16 de junio de 2011 fecha de la publicación en Diario oficial de la ley 1450 de 2011, por las razones expuestas*”. Y, otras más disposiciones.

SUSTENTACIÓN ADICIONAL Y COMPLEMENTARIA AL RECURSO DE APELACIÓN.

En el denotado escenario, ha de recordarse que mediante el texto reglamentario al que hace alusión en lo que hace referente a los “*titulares de la acción de nulidad relativa*”, la cual contempla el artículo 173 del Código Civil, el cual enseña que;

“La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes”. (...)”

Por otra parte, se puede verificar que la obra adjetiva del proceso estableció y diseñó las formas claras y limitadas para que los operadores de la administración de justicia, al momento de emitir sus fallos y, más aún lo referente a las sentencias anticipadas le prohibió tácitamente los lineamientos como son los descriptos e impuestos en los artículos 278 y 282, que tanto las sentencias anticipadas, así como la resolución de las excepciones. Que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla de oficio. Pero en el presente caso. No es viable la aplicación de este presupuesto. Toda vez, que no fue propuesta por las partes demandadas en ninguna circunstancia, y mucho menos puede equipararla con otra semejante, mucho menos que fue declarada oficiosamente. Lo que hace una aplicación sistemáticamente errónea y contraria a las formas claras y propias de cada juicio. Toda vez que la *A Quo* aplicó en su decisión indebidamente la aplicación de la ley sustancial que no traía al caso, pues es una indebida

aplicación de la ley, ya que era vedado por mandato legal reconocer una excepción de oficio. Cuando no fue propuesta al momento de contestar la demanda por los extremos pasivos. Y, por tanto, no se nos dieron las garantías propias y obtener la resolución judicial que se perseguía con las pretensiones de la demanda. Dado al quebrantamiento de seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia de manera imparcial y acorde con los perjuicios y daños causados por la toma de los demandados por su propia cuenta la justicia. Al impedir y perturbar la tenencia del bien entregado en arrendamiento.

Pues bien, es claro que no resulta próspera la nulidad relativa fallada oficiosamente por la operadora judicial de primera base, habida cuenta que, por un lado, al tenor de lo establecido en la obra adjetiva general del proceso en sus artículos 278 y 282; y así como los artículos 1743 y 1746 del Código Civil, pareciera que esta declaratoria no era factible ya que era inadecuada que a voluntad de la juzgadora se produjera de oficio, cuando debió resolver de fondo todas las excepciones y haber declarada prospera las pretensiones, luego era este su función impuesta como operadora, dado a que este proceso se ventilaba como abreviado y su connotación especial, recaí en la perturbación a la posesión de la tenencia, donde no se debía discutir más de los que ni se pido en la demanda, a los requisitos de fondo de la acción, la cual era la contemplada en el código civil y en concordancia a lo establecido para la tenencia y sus condicionamientos para su declaración. Pero la misma A QUO lo convirtió o mejor aún desvió la acción propia, al imponer un trámite totalmente distinto, al impartir un concepto de prohibición administrativa y de competencia de la policía, si se llegara al tener maquinaria amarilla de oruga y demás en el predio. Pero esta ley y el decreto traía otras especificaciones, y si así lo fuera era sobre estos elementos de actividad de minería ilegal, lo cual, no era así, ni eras aplicable para mi representado, pues el mismo tenía la solicitud de esta minería y demás actuaciones administrativas que le permitían era sobre la labor, lo cual, se aparta de los elementos, y de los cuales ni se le habían solicitado, ni mucho menos traer como sobreviniente una nulidad relativa, cuando la misma juzgadora lo dijo que había nacido legal el contrato de arrendamiento, es por ello, que no debió darle aplicación a una extinción casi de dominio con la declaración que acomodo y nombro como nulidad relativa, la cual no se comparte. Indicando con ello, que la decisión recayó y se sustentó en un falso juicio de existencia, pues se ignoró los medios de pruebas existentes, que era los permisos y autorizaciones para la actividad minera a favor de mi presentado, y por el contrario introdujo una extinción de dominio que llamo como ineficacia sobrevenida del contrato de arrendamiento. Luego queda el sin sabor. De que trascendió sus facultades y competencias, a pesar de que tanto la norma sustancial civil y la obra adjetiva procesal se lo tenía vedado que de manera oficiosa declarara una excepción que debió haberse propuesta por la parte que le beneficiara, y así no lo hizo. Luego se debe revocar de manera íntegra la sentencia de primera instancia. Por ser contraria a derecho.

Ahora, con el objeto de desvirtuar el medio oficioso excepcional decretado por la *A Quo* es preciso que deo sin pronunciarse sobre los efectos de la declaración de la nulidad, y es así que pareciera que la sentencia le faltara o se hubiera emitido media sentencia. Puesto los efectos retroactivos. En lo que respecta a las prestaciones u restituciones mutuas o mejor aún recíprocas derivadas del ejercicio y ejecución por su propia mano y cuenta del derecho. Pues nótese Honorable Magistrado ponente, que mi representado fue víctima y a la vez perjudicado de las acciones perturbadoras de los demandados, y no se dijo nada, ni se valoró las pruebas traídas en conjunto de los actos de despojo. Las cuales fueron incorporadas y tenías como pruebas sin objeción o rechazo alguno. Es por ello, que únicamente se castigó. Sobre la base de una posible extinción de dominio, que la ley 1450 de 2011, se limitaba era a que la maquinaria que se encontrara debía ser destruida, decomisada, pero deo también unas salvaguardas para esta clase de minería y otras situaciones. Luego la operadora de grado base, desconoció y desquebrajo de manera ligera y arbitraria al aplicar una excepción de oficio, cuando no era la competente para producir de fondo cualquier decisión sobre esta clase de maquinaria. Pero si deo de lado, declara los daños y perjuicios por los actos y demás cometidos y materializados por los demandados, pues los premio con la excepción de oficio. Y no se pronunció sobre las demás pretensiones y dalos y perjuicios patrimoniales. Todo para indicar que no era aplicable dicha oficiosidad y menos dejar de lado los efectos de su declaración, cuando la misma jurisprudencia patria. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Abr.17/75). Y (CSJ, Cas, Civil, Sent. Ago. 18/93. Exp. 2985. MP. Nicolás Bechara Simancas).

En definitiva, de acuerdo con lo estipulado en las estipulaciones anotadas con anterioridad y a su vez se podré estimar la aplicación lo referente a la ratificación contractual en el origen y objeto contractual, el cual se pedía el amparo de la tenencia por perturbación, en este evento sería válidas las solemnidades mutuas o recíprocas sujetas al acto o contrato. A pesar de que la parte arrendadora, irrumpió de manera unilateral la terminación abrupta del contrato. Es decir, que la operadora judicial de instancia debió fue calificar la perturbación a la tenencia mas no extralimitarse con actuaciones administrativas y de policía, las cuales durante se encontró la vigencia del contrato y hasta el momento de que fue interrumpida y despojada la tenencia fue que se debió sentencias lasa acciones desproporcionadas de los demandados, al hacer justicia con su propia mano. Mas no actuaciones administrativas de tres años atrás de la expedición, de una norma que no se aplicó, y que ni la policía, ni la agencia nacional de minería dijo o se pronunció nada, todo lo contrario, puesto que en el expediente digital de la licencia FLN-122 se encuentra constancia de la entrega del terreno y autorización para las actividades mineras en el año 2012. Es decir que dé cual nulidad relativa hablo y sentencio de oficio la *A - Quo*.

Puestas, así las cosas, descendiendo al caso particular, no puede llegarse a un colofón distinto a que la excepción de oficio declarada de nulidad relativa, no reviste solidez hallándose desproporcionada su declaración, dado a que no le permitía al fallador declararla. En atención a que el contrato de arrendamiento cumple con los requisitos y exigencia para su validez, pues así lo dejó claro en su decisión objeto de la presente alzada.

En resumen, el análisis realizado se avizora amplio y apropiadamente fundado, ejecutándose indagaciones, los estudios y los permisos, así como las autorizaciones sobre la licencia minera FLN -122; en aras de establecer la norma matriz y base de la actividad minera desplegada por mi representado, está amparada en el siguiente postulado:

Reza el Código de Minas en su “Artículo 165:

Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

De este modo, Incurrir la falladora de primera instancia en una indebida valoración probatoria que conduce la decisión a un total desconocimiento de la realidad y del derecho reclamado por mi representado, al considerar que sobrevino una ineficacia en el contrato. Por encontrarse una maquinaria supuestamente prohibida para la actividad minera, siete a ocho años aproximadamente de su celebración el contrato de arrendamiento de 20.000 metros cuadrados, que hacen parte de uno de mayor extensión, el cual como dice el numeral 7 del objeto del contrato. Era para la EXPLOTACION DE LA MINA DE RECEVO., la cual había sido explotada desde hace más de sesenta años y que se encontraba 15 años sin explotación. razón por la cual se requería

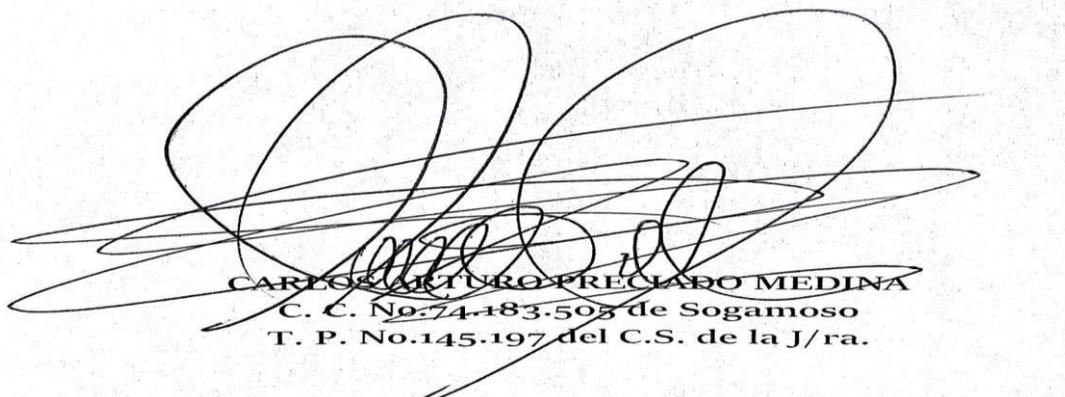
obtener su respectiva licencia de explotación de la mina objeto de este contrato, para todos los efectos legales. Será que, con las pruebas documentales arrimadas al plenario, como fueron los documentos físicos de la solicitud, la querrela administrativa fallada a favor de mi representado, que demostró la perturbación a la tenencia, por parte de los demandados y en especial por el fallecido Sr. José Laureano Delgado Ballesteros. Con ello se contraría todo el caudal probatorio recaudado que dieron cuenta. Pero que al final decidí abstenerse de resolver las excepciones, para facilitar y consentir la ausencia de excepciones en especial las que la parte le incumbe alegar, al declarar relativamente la nulidad contractual la cual sobrevino por una maquinaria que supuestamente no debería estar, y que de esta competencia no recaía en este fallador de primera instancia, sino a la administrativa y de policía. Entonces no se explica cómo se reconocen oficiosamente para terminar en un análisis tan paupérrimo y simple que los medios de pruebas recaudados coligiendo de allí el resultado del proceso.

Establecido lo anterior, no resta sino introducirle en la auscultación de los condicionamientos que torna viable la herramienta ordinaria de la doble instancia en el que se vienen haciendo hincapié con el propósito de revocar la sentencia del 14 de noviembre de 2023. Proferida dentro del proceso abreviado especial por perturbación a la tenencia. Se hace necesario señalar que el contrato no solo es válido, sino legal, que la explotación una vez radicada y expedida la solicitud de la licencia, así como los actos perturbatorios, debido al despojo, fue posteriormente que le fueron declinados los actos administrativos. De igual manera me permito allegar una certificación, junto al acta de unas de las visitas, las cuales aparecen en el expediente trasladado de la inspección de policía, quien fue quien conoció inicialmente por perturbación a la tenencia, esta de manera provisional. Y de la cual la operadora judicial no tuvo en cuenta, ni dijo nada al respecto, sobre el amparo de la posesión que fue beneficiado mi representado.

Con estribo en las reflexiones compendiadas en los acápites motivos de la sustentación adicional al recurso de apelación. Es que me permito solicitar ante su Honorable Despacho a su cargo, *Revoque* la sentencia de primera instancia y se produzca la sentencia declarando la prosperidad de las pretensiones de la demanda

Del Honorable Magistrado Ponente.

Con el altísimo respeto,



CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA
C. C. No. 74.483.505 de Sogamoso
T. P. No. 145.197 del C.S. de la J/ra.